



Intendencia de Prestadores de Salud

**SANCIÓN RECLAMO N°2208-2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 619**

**SANTIAGO, 27 FEB. 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N° 20.584 (D.S. N° 35, de Salud, de 2012); lo previsto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/28/2019 de la Superintendencia de Salud;

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/ N°5461, de fecha 8 de noviembre de 2018, se formuló al Instituto Oncológico Fundación Arturo López Pérez –en adelante la FALP- el cargo por *Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°942, de fecha 15 de mayo de 2018.* Cabe recordar que la antedicha Resolución Exenta, además de acoger el reclamo Rol N°2208, del 8 de febrero de 2017, del Sr. [REDACTED] en el marco de la citada Ley N° 20.584, ordenó a la FALP corregir las irregularidades detectadas en el plazo de dos meses desde su notificación -ocurrida el día 30 de mayo de 2018- mediante la entrega al reclamante de una copia íntegra de la ficha clínica de la paciente que contuviere todas las gestiones realizadas y los registros y demás antecedentes de la misma, enmendando para ello los registros ilegibles y/o sin identificación, complementándolos por escrito y legiblemente y, asegurando la autenticidad de tales enmiendas y complementos; como también de la Epicrisis corregida con los requisitos del artículo 11, inciso 1º, de la Ley N°20.584, asegurando la autenticidad de las enmiendas y la de lo informado y; la de un Informe con los aranceles y procedimientos de cobro aplicados a las prestaciones de salud otorgadas detallando los insumos, medicamentos y exámenes. Asimismo, se ordenó la dictación de órdenes a sus profesionales para que utilizaran letra legible y el registro cronológico tanto en la ficha clínica, como en los informes o certificados que emitan, como también para que registraren la opinión o solicitudes de familiares relacionadas con la Limitación al Esfuerzo Terapéutico o la insistencia en el tratamiento, informándoles además sobre el procedimiento legal respectivo ante el Comité de Ética y, el subsecuente, ante la Corte de Apelaciones. El plazo de dos meses, cabe expresar, venció el día 30 de julio de 2018.
- 2º. Que, la antedicha formulación de cargo del oficio Ord. IP/ N°5461, se motivó en el mérito del procedimiento del citado reclamo, especialmente de las piezas reunidas en la etapa de verificación de cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°942, evidenciándose omisiones y/o retrasos constitutivos de hechos infraccionales, existiendo antecedentes suficientes para acreditar la participación de la FALP en éstos. Se aclara que los escritos de la FALP del día 23 de agosto de 2018, previos a la formulación de cargo tal como se señaló en ésta- resultaron insuficientes para acreditar el cumplimiento de las cinco medidas ordenadas, al referir tan sólo a las dos primeras y, sin acompañar antecedentes sobre la entrega

material de la ficha clínica, en la forma instruida. Cabe agregar que, incluso antes de la misma formulación y una vez vencido el plazo otorgado de dos meses para las medidas ordenadas, esta Autoridad requirió adicionalmente a la FALP por el oficio Ord. IP/N°5027, de 2018, que informase su cumplimiento, el que simplemente no fue contestado.

- 3º. Que, la FALP evacuó sus descargos el 10 de diciembre de 2018, señalando haber sido riguroso y serio en cumplir con las citadas medidas en tiempo y forma. Detalla haber "*procedido a la efectiva enmienda o corrección de los registros clínicos de la paciente*", contactando luego al reclamante para su retiro. Asimismo, refiere haber emitido el informe sobre aranceles y procedimientos de cobro aplicados, incluyendo los insumos, medicamentos y exámenes, como también, haber instruido a sus profesionales para el registro en la ficha clínica y la emisión de los certificados con letra legible y en forma cronológica. Finalmente expone haber ordenado al mismo personal para mantener un diálogo oportuno con sus usuarios y visitantes sobre la Limitación de Esfuerzo Terapéutico.

No obstante, la revisión de los antecedentes concluyó en su insuficiencia para constatar lo anterior, correspondiendo -a fin de reunir los datos necesarios y emitir la presente resolución- fiscalizar en dependencias de la FALP los antecedentes pertinentes, cuyo Informe de Fiscalización Extraordinaria N°2/2019, concluyó que los registros clínicos en general no son legibles y contienen siglas y/o abreviaturas, sin un glosario; que las atenciones registradas no están identificadas con el nombre completo o el Rut y la firma del registrante; que la fecha de alta de epicrisis fue enmendada en forma manuscrita; que la epicrisis no consigna las biopsias realizadas y; que los detalles con enmiendas de los registros ilegibles, no se encuentran identificadas por las personas que las efectuaron de manera correcta, en cuanto carecen de firma y consignan solo el nombre y primer apellido del registrante. Se hace presente que dichas conclusiones obran en el presente expediente, formando parte integrante de la presente resolución.

- 4º. Que, revisados íntegramente los antecedentes reunidos durante la etapa de verificación de cumplimiento y en el presente procedimiento sancionatorio, debe concluirse que la FALP: a) No corrigió debidamente los registros de la ficha clínica de la paciente, en cuanto el anexo de la ficha clínica de la individualización y firma de los registrantes y de la certificación firmada que autentifique las enmiendas y complementos, añadiéndose que tampoco consta su entrega al reclamante, ni más de una gestión en dicho sentido; b) La epicrisis enmendada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11, inciso 1º, de la Ley N°20.584, ni autentifica las enmiendas, como tampoco acredita su entrega al reclamante, ni más de una gestión en dicho sentido; c) Si bien el documento Prefectura N°151.509 acompañado a los descargos contiene el detalle ordenado, no contiene los procedimientos de cobro aplicados, ni existe constancia de gestiones de su entrega, ni las gestiones realizadas, exhibiendo además su emisión al 6 de diciembre de 2018, una vez vencido el plazo de dos meses ya indicado y; d) La orden del Memo DM 05-18, de 1 de octubre de 2018, a los profesionales de la FALP, además de haberse emitido fuera de plazo, no se refiere al deber de informar sobre la insistencia en el tratamiento, como tampoco al procedimiento legal ante el Comité de Ética y ante la Corte de Apelaciones respectiva. Se deja constancia, en todo caso, que el protocolo de "*Ficha Clínica y su manejo- Transición a Ficha Clínica Electrónica*" V6.0.23072018 (página 4), vigente desde el 23 de julio de 2018, permite estimar existente la orden de legibilidad y registro cronológico en la ficha clínica material.

- 5º. Que, de lo expuesto se concluye que la FALP no cumplió en tiempo, forma y contenido, con cuatro de las cinco órdenes impartidas en la Resolución Exenta IP/N°942, de 2018, lo que permite a esta Autoridad tener por configurada la tipicidad de la infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584. Además, el citado incumplimiento resulta antijurídico en cuanto no existe, ni fue invocada, causa legítima -general o especial- que justificase dicho incumplimiento. Asimismo, esta Autoridad considera responsable a la FALP del incumplimiento indicado, por tanto, la Dirección de la FALP no evidenció una gestión diligente dentro del plazo otorgado, ni tampoco la concurrencia de hechos que atenuaran dicha responsabilidad, faltando así a su deber de cuidado en el control, supervisión y/o en su propio cumplimiento de las citadas órdenes, demostrando por el contrario desinterés en éste, tanto que ni siquiera respondió al oficio Ord. IP/N°5027, de 2018.

En consecuencia y habiéndose determinado la tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad del Instituto Oncológico Fundación Arturo López Pérez, se ha configurado a su respecto la infracción cuyo cargo se le formuló, correspondiendo ejercer la potestad del artículo 38 de la Ley N° 20.584, para sancionar su incumplimiento a la orden de corrección de las irregularidades detectadas en el plazo otorgado, conforme a las normas de los Títulos IV y V del Capítulo VII, del Libro I del DFL N°1, de 2005, de Ministerio de Salud. A este respecto se señala que dichas normas se encuentran previstas en el artículo 121 del citado DFL N°1, disponiendo según la gravedad, una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales -que en caso de reincidencia aumenta en la proporción que indica.

- 6º. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 200 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la magnitud del ilícito acreditado la que se constituye por: a) La capacidad económica del infractor -vinculada con la naturaleza del prestador de salud, en este caso, uno de alta complejidad en atención cerrada; b) Su culpa infraccional en cuanto evidencia una falta evidente a su deber de cuidado y; finalmente, c) su participación en el injusto en calidad autor.

Además, corresponde añadir o descontar a dicha base sancionatoria, según corresponda, la valoración de las atenuantes y agravantes detectadas, según se sigue: a) Circunstancia Agravante: El infractor no cumplió en tiempo, forma y contenido con cuatro de cinco medidas ordenadas (80%), las cuales tendían a corregir irregularidades que vulneraban más de un derecho consagrado en la Ley 20.584, en la especie, tres derechos, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales; b) Circunstancia Agravante: La magnitud de daños previsibles al no instruir para que se informara a sus usuarios, en cuanto correspondiera, sobre la insistencia en el tratamiento, como tampoco, sobre los procedimientos legales ante el Comité de Ética y la Corte de Apelaciones respectiva, en esta insistencia y en caso de Limitación al Esfuerzo Terapéutico, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales y; c) Circunstancia Agravante: El infractor no cooperó en el cumplimiento íntegro de dichas cuatro órdenes, siquiera durante el presente procedimiento sancionatorio, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

- 7º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

1. SANCIONAR al Instituto Oncológico Fundación Arturo López Pérez, RUT 70.377.400-8, domiciliado en Rancagua N° 878, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 275 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, respecto del incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°942, de fecha 15 de mayo de 2018.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°2208-17 de la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 942, de 15 de mayo de 2018.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**CAMILO CORRAL GUERRERO  
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

BOB/JNF

Distribución:

- Director y representante legal prestador
- Copia informativa a Reclamante (domicilio y sirisaavedra@hotmail.com)
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 619, de fecha 27 de febrero de 2019, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, **27 FEB. 2019**



**RICARDO CERECEDA**  
Ministro de Fe